



CONVENIOS DE GINEBRA

75° aniversario del derecho internacional humanitario moderno.

Según Santiago Benadava (2004), “el derecho internacional humanitario es un conjunto de principios y reglas destinados a ser aplicados en los conflictos armados con el fin de humanizar las hostilidades y proteger a las víctimas de la guerra” (p. 375).

El mismo autor, en su obra Derecho Internacional Público, se refiere a la evolución de esta preocupación por las condiciones en que se desarrollan los conflictos bélicos, destacando que, a mediados del siglo XIX, comienzan los esfuerzos colectivos por humanizar la guerra, inspirados por el libro de Henry Dunant, *Un souvenir de Solferino*.

Benadava (2004) señala que, “bajo los auspicios de un comité ginebrino de que Dunant formaba parte (y que el 1880 se transformaría en el Comité Internacional de la Cruz Roja) se convoca en Ginebra a una conferencia diplomática. Ella adopta en 1864 la Convención para Aliviar la Suerte de los Militares Heridos de los Ejércitos en Campaña. Este instrumento es el punto de partida del moderno derecho internacional humanitario” (p. 376).

En este derecho se debe distinguir entre aquel orientado a limitar o prohibir el uso de determinados tipos de armas, y el derecho humanitario en sentido estricto, que tiene por objeto proteger a personas y bienes afectados por las hostilidades.

Respecto de la prohibición y limitación de ciertas armas, más allá de una evolución que ha ido a la saga de los avances tecnológicos, hay ciertos principios generales que van configurando su

paulatino desarrollo, los que se pueden sintetizar en la siguiente cita:

Desde las primeras etapas, el derecho internacional humanitario prohibió ciertas armas, sea porque afectaban de manera indiscriminada a los combatientes y a las poblaciones civiles, sea porque causaban a los combatientes sufrimientos innecesarios, es decir, sufrimientos superiores a los males inevitables que suponen la realización de fines militares legítimos (1996, párrafo 78).

Una primera norma de aplicación general en la materia es el *Règlement* anexo a la Convención de La Haya de 1907 en que se prohibió emplear armas, proyectiles o materias susceptibles de causar males innecesarios. En las denominadas “Conferencias de la Haya”, se buscaba privilegiar el arbitraje por sobre la guerra. Constituyeron un primer intento de codificar el derecho humanitario.

En 1925 se prohíbe el uso de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos; en 1972 el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y toxinas; en 1973 las armas químicas; 1980 se prohíben o limita el uso de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, como aquellas cuyos fragmentos no puedan ser detectados con rayos X, las



incendiarias, las minas explosivas y las armas-trampa contra la población civil; en 1995 se prohíben las armas que producen ceguera.

Sin ser exhaustivos, podríamos finalizar este listado, por su relevancia e impacto en nuestro país, con la Convención de 1997 sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.

La crueldad de la batalla de Solferino que impacto a *Dunant*, en la segunda mitad del siglo XIX, propició el nacimiento de la Cruz Roja Internacional; sin duda la regulación de los gases nace a consecuencia de uso indiscriminado durante la Primera Guerra Mundial. Luego del mismo conflicto, el presidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson, con sus 14 Puntos, buscó sentar las bases para alcanzar la paz mundial, lo que se intentó reforzar tanto con la creación de la Sociedad de las Naciones, como a través del pacto *Briand-Kellog* (1928), en que los Estados firmantes renuncian a la guerra como instrumento de política nacional, esfuerzos que sabemos no impidieron que se produjeran invasiones en diversos puntos del globo, y luego se desencadenase la segunda Guerra Mundial.

El horror de esta segunda conflagración mundial, precedió al nacimiento, **el 12 de agosto de 1949**, de los denominados Convenios de Ginebra, fuentes formales del moderno derecho humanitario propiamente tal.

Los Convenios de Ginebra son 4:

- Convenio I para Aliviar la Suerte de los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.

- Convenio II para Aliviar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.
- Convenio III sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra.
- Convenio IV sobre la Protección de las Personas Civiles en Tiempos de Guerra.

Además, hay 3 protocolos:

- Protocolo I de 1977, sobre Protección de las Víctimas en Conflictos Armados Internacionales.
- Protocolo II de 1977, sobre Protección de las Víctimas en Conflictos Armados sin Carácter Internacional.
- Protocolo III de 2005, sobre Introducción de un emblema adicional. A la Cruz Roja y la Media Luna Roja, se agrega el Cristal Rojo (símbolo utilizado cuando los mencionados anteriormente puedan no ser culturalmente apropiados. Es política y religiosamente neutro).

Sería demasiado ambicioso intentar detallar el sentido y alcance de los convenios y protocolos, por lo que nos referiremos a los principios generales del derecho humanitario, que constituyen un mínimo de humanidad aplicable en todo tiempo, lugar y circunstancias, y sirven, fundamentalmente, para interpretar las normas aplicables a los conflictos armados, estos son:

- Principio de humanidad.

Se debe tratar con humanidad a todas las personas que no participan de las hostilidades.

- Principio de igualdad entre los beligerantes.

En la aplicación del derecho internacional humanitario no afecta el estatus de las partes en conflicto. Una vez iniciado el conflicto armado, se



aplica de forma indiscriminada a todas las partes enfrentadas.

- Principio de necesidad militar.

El objetivo de todo conflicto armado es vencer al enemigo. Este principio supone optar por el mal menor para no causar al adversario mayor violencia que la exigida por las hostilidades.

Se debe buscar un objetivo militar legítimo, evitando sufrimientos innecesarios, protegiendo a civiles, y militares fuera de combate.

- Principio de no discriminación.

Igual protección a todas las personas, sin distinción de raza, religión, sexo, nacionalidad, opinión política, u otro criterio similar.

Esto incluye a enfermos y heridos; prisioneros de guerra; protección de la población civil y; por supuesto, garantizando la actuación de organizaciones humanitarias.

- Principio de inmunidad.

Las personas que no participan de las hostilidades, no deben ser afectadas por estas. Las personas, y los bienes civiles, gozan de inmunidad frente a los ataques. Las operaciones de los combatientes sólo deben objetivos militares.

Por supuesto esta condición cambia si los civiles en su caso, o bienes con dicho estatus jurídico son utilizados por los combatientes con fines militares, aunque siempre al resguardo de cualquier reacción desproporcionada.

El personal y bienes de organizaciones humanitarias gozan de la misma inmunidad.

- Principio de prioridad humanitaria.

Se deben priorizar los intereses de las víctimas sobre otras necesidades derivadas del desarrollo de conflictos armados.

- Principio de distinción.

Se debe distinguir claramente civiles de combatientes, así como bienes civiles y objetivos militares.

Un objetivo militar por su naturaleza, ubicación, uso o finalidad, contribuyen, de forma efectiva, a la acción militar, y cuya destrucción, captura o neutralización ofrece una ventaja militar concreta. Los bienes civiles pueden, bajo condiciones excepcionales, ser considerados objetivos militares, las que, en síntesis, consisten en su utilización con una finalidad militar.

- Principio de proporcionalidad.

Se prohíben armas y métodos que causen a civiles y a sus bienes, daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista.

Llegado a este punto, estimado lector, se puede preguntar lo siguiente: ¿Se cumplen sus normas y los principios que los precedían, en este largo esfuerzo por humanizar los conflictos armados?

La respuesta, desde un punto de vista maximalista, sería negativa, tal como también podría serlo respecto de otras normas que se incumplen en los ordenamientos jurídicos de cualquier país del planeta, por supuesto con un agravante: la ausencia de una autoridad que pueda aplicar coactivamente la decisión de los tribunales internacionales, a lo que también se podrían añadir dificultades procedimentales de dichas cortes, lo que no nos debe llamar la atención, porque estas deficiencias son fruto de su naturaleza internacional, y no mundial (no hay algo así como



una autoridad global, solamente órganos administrativos que participan en la gobernanza de las relaciones interestatales).

¿Esto significa que el derecho humanitario es inútil y de escasa aplicación?

Por supuesto que imágenes horribles de destrucción de infraestructura civil, familias completas sin hogar desplazadas por las guerras, e incluso países completos afectados por conflictos armados, no son ajenas al panorama internacional después de la Segunda Guerra Mundial y, lamentablemente, lo son en nuestros días, pero establece límites a la actuación de las partes beligerantes con una fuerza mayor a la ética y, en más de algún caso, más allá de la responsabilidad internacional del Estado infractor. Los ejecutores materiales de dichas conductas han sido condenados por sus crímenes. Conocidos son los casos de Slobodan Milosevic (expresidente de Yugoslavia), quien fue condenado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, por los crímenes cometidos en las guerras de los Balcanes en la década de 1990; Radovan Karadzic, exlíder de los serbios de Bosnia, condenado por el mismo tribunal por genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad; Charles Taylor, ex primer mandatario de Liberia, condenado por crímenes de guerra y de lesa humanidad por el Tribunal Especial para Sierra Leona; Jean Paul Akayesu, ex alcalde de Taba Ruanda, condenado por genocidio y crímenes de lesa humanidad por parte del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Además de estas condenas ante violaciones del derecho internacional humanitario, siempre está abierta la posibilidad de la realización de acciones por parte del órgano ejecutivo de las Naciones Unidas, a saber, su Consejo de Seguridad, el que,

según lo prescrito por el artículo 24, párrafo I de la Carta de las Naciones Unidas, otorga al Consejo “la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales”, siendo obligatorio para todos los Estados miembros de la ONU “aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad...” (Artículo 25).

Dichas medidas van desde instar a las partes al cese al fuego, pasando por medidas que no impliquen el uso de la fuerza, “como ruptura de las relaciones diplomáticas, sanciones económicas, interrupción de las comunicaciones aéreas, postales, etc. (artículo 41)... [Como ha ocurrido, imponiendo sanciones]... comerciales a países como Angola, Irak y los países de la ex Yugoslavia” (Benadava, p. 403).

El Consejo podría ejercer, “por medio de fuerzas aéreas navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones similares” (Benadava, p. 404).

Este órgano ejecutivo de las Naciones Unidas, en términos prácticos, encuentra dificultades para obrar más decisivamente en favor del respeto del derecho internacional público, en general, y el derecho humanitario en particular, debido a que, por su propia naturaleza, priman en su seno criterios políticos por sobre un análisis jurídico que ponga en el centro a los civiles que son afectados por un determinado conflicto.

También debe considerarse que el carácter híbrido de ciertos conflictos, en que el teatro de operaciones es urbano, y la distinción entre población civil y las fuerzas beligerantes es bastante oscura, entraña enormes dificultades y que, al mismo tiempo, la toma de decisiones debe



ser rápida para alcanzar los objetivos militares y, lo que es más importante, salvar vidas, y poner fin o mitigar los efectos del conflicto, por lo que, desde un punto de vista fáctico, estas normas pueden parecer, en el mejor de los casos, superadas o, haciendo un juicio más crítico, de bajo cumplimiento. Abonan este último punto de vista, por ejemplo, lo acontecido en la guerra en Ucrania y, por supuesto, los enfrentamientos en la Franja de Gaza.

Escribimos estas líneas conscientes de la necesidad de que las normas del derecho internacional moderno deben evolucionar para responder a la sofisticación e inmediatez de los conflictos armados actuales, así como también de una institucionalidad más robusta para exigir su cumplimiento.

Referencias

Benadava, Santiago (2004). Derecho Internacional Público. Editorial Abeledo Perrot. Legal Publishing. Octava edición.

Bou Franch, Valentín (S/F). El Crimen de genocidio según el Tribunal Internacional Penal para Ruanda. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23216.pdf>

Carta de las Naciones Unidas (1945). <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

DW (2021). Política Tribunal de ONU condena a dos serbios por crímenes de guerra. <https://www.dw.com/es/tribunal-de-la-onu-condena-a-dos-serbios-por-cr%C3%ADmenes-de-guerra/a-58114347#:~:text=Los%20exjefes%20de%20espionaje%20del,desintegraci%C3%B3n%20de%20Yugoslavia%20en%201992>

Noticias ONU (2013). Tribunal Especial ratifica sentencia de 50 años de prisión a Charles Taylor. <https://news.un.org/es/story/2013/09/1283061>

Noticias ONU (2019). El tribunal de La Haya eleva a cadena perpetua la sentencia de Radovan Karadžić. <https://news.un.org/es/story/2019/03/1453191>

Puede enviar sus comentarios y sugerencias al correo electrónico goliger@cedestra.cl